

prevista en el artículo 8° *ibídem*. La decisión se notificó debidamente. (fl. 95)

En veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000, dentro de los expedientes de las medidas de protección 300 y 301 de 2019. A la audiencia comparecieron MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y RICARDO CUENCA VALENCIA acompañados de sus respectivos apoderados judiciales, y luego de escuchárseles en descargos y alegaciones, se resolvió por la autoridad MANTENER en forma definitiva la medida de protección en favor de la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y sus menores hijos Nicolas y Sebastián Cuenca Rey, ordenándole al señor RICARDO CUENCA VALENCIA, abstenerse de todo acto de violencia física o psicológica, ofensa, humillación en contra de la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y los menores Nicolás y Sebastián Cuenca Rey, y mantener la armonía en la relación familiar; se ordenó a las partes excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen, así como su asistencia a valoración y tratamiento por los servicios de psicología de su respectiva EPS o Centro de servicios de la Universidad de La Sabana, y se les citó con posterioridad con fines de seguimiento. Previno la autoridad administrativa sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la accionante y sus menores hijos, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, los apoderados judiciales, de manera verbal, interpusieron recurso de apelación que fue concedido, el mismo que fuera sustentado por escrito por el señor apoderado judicial del querellado RICARDO CUENCA VALENCIA y del cual se ocupa este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía en el proceso que por Violencia Intrafamiliar culminó con medida de CONMINACIÓN al ciudadano Ricardo Cuenca Valencia, el Juzgado no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto. (*Ley 294 de 1996 y 575 de 2000*).

A folios 1 y 2 del expediente, se encuentra el denuncia instaurado por la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ, recibido el día 18 de diciembre de 2019, observándose que al asunto se le impartió curso legal el mismo día en que fuera recepcionado. De tal manera, se dio cumplimiento al principio de celeridad, consagrado en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría Segunda de Familia de Chía, dictó auto donde avocó el conocimiento del asunto llevado a su conocimiento, dispuso medida provisional de protección en favor de la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y sus menores hijos Nicolas y Sebastián Cuenca Rey, conminando al querellado, señor, RICARDO CUENCA VALENCIA, a quien se le ordenó abstenerse de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante y sus menores hijos. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, en la misma oportunidad señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

Entre las probanzas que obran en el expediente, se tiene a folios 6 a 76; 88, 111 a 134; 154 a 161, copias de los correos electrónicos cruzados entre los menores Nicolás y Sebastián Cuenca Rey con sus progenitores MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y RICARDO CUENCA VALENCIA; donde se logra apreciar las situaciones de maltrato psicológico ocasionado por el padre a los hijos comunes (encerramientos en la alcoba, suspensión permanente de internet, zozobra y temor permanente de los adolescentes, violencia física hacia objetos del hogar, entre otras) y la evidencia de que además eran testigos y fueron involucrados en las discusiones entre los padres, específicamente en los episodios de maltrato infligido por el querellado a la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ; en sus testimonios se puede apreciar: *“...no le busques peleas todos los días a mi mamá, ya que en vez de recuperar las cosas solo la embarras más...la situación entre tu mama y yo nosotros la solucionamos*

perdón por involucrarte...y si amas a mi mama tienes que querer a su familia y tú los odias...no la cagues más...y deja de hacernos sufrir...pero para de hacer señor mal a mi hermano y mi mamá....que poco amor tienes al quitarle las joyas a alguien, tienes dos o cuatro años, pareces un niño chiquito....esta mañana pegándole a la puerta y amenazándome de tumbar mi puerta.....”.

A pliegos 137 a 146, copia del fallo de la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ contra del señor RICARDO CUENCA VALENCIA, de fecha 26 de diciembre de 2019, en la cual, el Juzgado Primero Penal Municipal de Chía, resuelve: “...PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, y honra de MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ vulnerados por RICARDO CUENCA VALENCIA, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. ORDENAR a RICARDO CUENCA VALENCIA, proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, abstenerse de realizar manifestaciones, afirmaciones o expresiones deshonrosas o difamatorias dentro del núcleo familiar, personal, social o laboral de MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ e inclusive abstenerse de hacer cualquier publicación en redes sociales u otro medio electrónico.”.

A folios 147 a 149, acta de minuta del guarda de seguridad de la empresa SALVAGUARDAR LTDA, de 3 de diciembre de 2019, donde se deja constancia que la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ, residente de la casa 91, comunica que el señor RICARDO CUENCA VALENCIA, “...está un poco alterado, gritando en la casa..”; y que en 20 de diciembre del mismo año, llega la relacionada, acompañada de dos agentes de policía,

“...y el señor RICARDO prohíbe el ingreso se llama a la administradora señora Damaris y ella habla con la señora Liliana y se comunica con el señor RICARDO y autoriza el ingreso a la casa,,,”; dejando constancia que la querellante ingresa a la casa en compañía de la administradora del conjunto residencial y dos agentes de policía con el fin de “sacar sus pertenencias...”. Es de anotar que la anterior situación se evidencia en el CD denominado videos y audios actuaciones de violencia intrafamiliar ejecutados después del 18 de diciembre/19.

A folio 150, correos electrónicos suscritos entre la delegada de la administración del conjunto residencial Aliso, Hacienda Fontanar del Río de Chía, (Cundinamarca) y la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ, en los cuales la señora Rey, como propietaria de la casa 91 de dicho conjunto, solicita información sobre la restricción que fuera impartida por el señor RICARDO CUENCA VALENCIA a los vigilantes del conjunto donde se prohibió la entrada del menor Nicolás Cuenca Rey; al respecto, la señora Damaris Soraya Cabrejo Cárdenas, declara, que efectivamente, el señor RICARDO CUENCA VALENCIA *“...solicitó en días pasados que por favor él sea avisado en el momento que se presente alguien para ingresar a su casa, la instrucción por parte de él fue que por temas de seguridad nadie puede ingresar al predio sin que él esté presente y si alguien lo solicita debe comunicarse previamente con el ya sean familiares o no...”*; en concordancia con la comunicación que obra a folio 163 del plenario.

A pliegos 151 a 153, copia de fotografías de los daños causados por el señor RICARDO CUENCA VALENCIA a los bienes materiales de la vivienda de la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y sus menores hijos, entre las

que se mencionan: “...patada a la puerta el 8 de noviembre, después de iniciar una pelea en frente de los niños, posterior a que yo descubrí que se me había robado mis joyas que estaban en la caja fuerte...puerta del cuarto de Sebastián, Sebastián estaba asustado y se encerró con llave y Ricardo rompió la puerta para entrar a la fuerza. Posteriormente el mismo hizo el arreglo del marco. Camioneta con el capó sumido, una vez que se le quedaron los cables de conexión de la batería y de la rabia que le dio, agarró a golpes las latas y las dejó sumidas... (...)”

En veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000, dentro de los expedientes de las medidas de protección 300 y 301 de 2019; en la cual se hicieron presentes las partes MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y RICARDO CUENCA VALENCIA acompañados por sus respectivos apoderados judiciales, y luego de escuchárseles en alegaciones y descargos, se resolvió MANTENER en forma definitiva la medida de protección en favor de la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y sus menores hijos Nicolás y Sebastián Cuenca Rey, así como los ordenamientos que se reseñaron con antelación.

Clausurada la audiencia, de manera verbal se propuso la alzada contra la decisión que, concedida por la autoridad administrativa, fue sustentada por escrito por el señor apoderado judicial del señor RICARDO CUENCA VALENCIA, y de la cual se ocupa este Juzgado.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaría de Familia que concluyó con el proferimiento de la decisión calendada veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardándose los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la autoridad tuvo como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, lo mismo que la valoración de las pruebas en conjunto de acuerdo con la sana crítica. De otra parte, el expediente carece de elementos de los cuales se pueda inferir que el querellado hubiese sufrido agravio, ofensa o humillación de parte de la progenitora de sus hijos.

La decisión de la Comisaría es en verdad acertada, pues se encuentra ajustada a derecho; la misma aparece edificada de un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar el Derecho. Recuérdesse que por disposición constitucional y legal la mujer es sujeto de especial protección, en el caso concreto, por haber sido víctima de violencia de género, que al parecer viene padeciendo desde hace varios años

En la Sentencia T-735/17, enseña la Honorable Corte Constitucional:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre

características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de María Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud*¹⁰.
- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar*¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...”.

En igual sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014

¹¹ Corte ... Ibidem.

¹² Corte Constitucional. M.P. Dra., Gloria Stella Ortiz Delgado.

- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarias de familia.*

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.

En materia de familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Así mismo tenga en cuenta el apelante que la *Ley 1542 de 2012*, en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de querellables o desistibles los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionada con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el

agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

La violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, la intimidación, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Considera este Juzgado que la orden impartida al señor RICARDO CUENCA VALENCIA, como consecuencia de la medida de protección, es sensata y proporcional, pues en esencia se le solicita una moderación en su comportamiento y abstener de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Se confirmará la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca), el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a

favor de la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ y sus menores hijos Nicolás y Sebastián Cuenca Rey.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

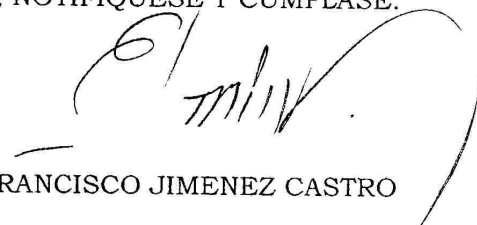
IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección dispuesta en favor de la señora Liliana Rey Ordoñez y sus menores hijos Nicolás y Sebastián Cuenca Rey.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER, que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado número 60 de hoy, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA, contra el fallo emitido por la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado diecisiete (17) de junio de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES:

Los días 3 y 5 de junio de 2020, la señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA, instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de Zipaquirá y la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), por Violencia Intrafamiliar, en contra del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, con la finalidad de obtener una medida de protección para sí misma, dadas las agresiones verbales, físicas y psicológicas, que recibiera de parte este.

En providencia de cinco (5) de junio del mismo año, la Comisaría de Tocancipá, avocó el conocimiento y tomó como medida de

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Rozo Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

protección provisional CONMINAR al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, para que, en forma inmediata, cesara todo acto de violencia verbal, física o psicológica, directamente, o por intermedio de terceras personas, por vía telefónica o a través de cualquier medio escrito, en contra de la señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA, o contra cualquier miembro de su grupo familiar,

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó al querellado para que se hiciera presente en la Comisaría con la finalidad de realizar la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, señalando como fecha de realización el 17 de junio de 2020.

Mediante escrito, el querellado LUIS HERNAN HERNANDEZ RODRIGUEZ rindió sus descargos, como se observa a folios 23 y 24 del expediente; así mismo, aportó sendas declaraciones extra-juicio rendidas ante la Notaría Única de Tocancipá por las señoras Amelia Acosta Velasquez, y Leydi Patricia Marroquín Guaidía,

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, citó a las partes para el día 17 de junio de 2020, fecha en la que ninguna de ellas compareció, tal como consta en el inicio de la audiencia que obra a folio 36, en la cual, después del respectivo análisis del exiguo material probatorio determinó no mantener la medida de protección provisional.

Dentro del término de ley, la señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA interpuso recurso de apelación contra de la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Tocancipá, el mismo que fuera concedido mediante auto de 23 de junio siguiente.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996 dispone que *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

El inciso 2º del artículo 18 de la misma ley señala que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La Sentencia C-674 de 2005 de nuestra Honorable Corte Constitucional enseña:

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Gina Paola Rozo Bautista contra Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidas entre las personas que, de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”.

La señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA, en nombre propio, apela la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Tocancipá, mediante la cual no se le otorgó medida de protección a su favor; al respecto se tiene que la querellante, para 3 de junio del año en curso, instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de Zipaquirá y en 5 del mismo mes y año, ante la Comisaría de Familia de Tocancipá, por violencia intrafamiliar, en contra del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, con la finalidad de obtener una medida de protección para si misma, dadas las agresiones físicas, verbales y psicológicas que recibiera de parte de este último.

Según el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Rozo Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

Respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, específicamente el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribire expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “*sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana*”¹ y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “*una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”², que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Nuestro legislador ha expedido variedad de leyes cuyo fin, desde diversos puntos de vista, es eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así, se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos, laborales y de protección a la maternidad, de acceso a cargos públicos, de libertades sexuales y reproductivas, de igualdad de oportunidades, entre muchas otras. también se cuenta con legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

El Congreso de Colombia expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-776 de 2010, M. P. Dr., Jorge Iván Palacio Palacio.

² Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Roza Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

La referida ley identifica los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar³, de los cuales se destacan, *a)* la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; *b)* que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; *c)* la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros.

Dicha normativa consagró medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando se presentan actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.

Con posterioridad, el Legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

³ Ley 294 de 1996, artículo 3°.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia T-967 de 2014⁴, señaló que la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Memoró entonces: *“Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia”*⁵.

En sentencia T-338 de 2018 la Corte Constitucional manifestó:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”*⁶. *De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico*⁷, así:

⁴ Corte Constitucional. M.P. Dra., Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2014.

⁶ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁷ Según el informe: *“En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la*

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Rozo Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.

En este sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014⁹, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Corte Constitucional. M.P. Dra., Gloria Stella Ortiz Delgado.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Roza Bautista contra Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.”

En similares términos, la sentencia T 735 de 2017 refiere:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹⁰. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa¹¹.
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal¹².
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar¹³.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado¹⁴.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre¹⁵.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor¹⁶.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2017

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-634 de 2013.

¹³ Sentencia T-967 de 2014.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

¹⁵ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Roza Bautista contra Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

- vii) *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor¹⁷.*
- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas¹⁸.*
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁹.*
- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar²⁰.*

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real.”

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes y luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Tocancipá, (Cundinamarca), así como los argumentos esgrimidos por uno y otro, dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA, el Juzgado encuentra mérito para revocar y adicionar la decisión apelada, veamos por qué:

Dentro del recurso de apelación interpuesto por la señora Gina Paola Rozo Bautista, obra copia de la Historia Clínica de la relacionada, suscrita por el personal médico de la Clínica de la

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

¹⁷ Sentencia T-027 de 2017.

¹⁸ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁹ Sentencia T-878 de 2014

²⁰ Ibidem.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Rozo Bautista contra Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

Sabana de Chía, de fecha 3 de junio de 2020, (fls. 54 y 55); donde en el acapice ANALISIS se aduce:

“....paciente de 28 años de edad con cuadro clínico descrito, quien sufre de violencia de genero dado por maltrato de parte de la ex pareja, con trauma por aplastamiento en miembros inferiores y trauma contundente en región costal izquierda...EXAMEN FISICO: Dolor a la palpación en toda la región costal izquierda, con predominio desde la VII costilla hasta la XII costilla, equimosis hematomas en región inferior a rodilla izquierda, equimosis en región inferior a rodilla derecha, dolor a la palpación en rodilla izquierda..”; con diagnóstico de: “...1°. Violencia física. 2°. Contusión del tórax. 3°. Traumatismo no especificado de miembro inferior...”.

A pliegos 107 y 108, reposa dictamen médico legal suscrito por la Unidad Básica de Medicina Legal de Zipaquirá, de fecha junio 5 de 2020, donde se establece:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL: - tórax. Dolor en reborde costal izquierdo, sin evidencia de lesiones externas. – MIEMBROS INFERIORES: Equimosis violácea irregular de 8 x 8 cm en rodilla izquierda y tercio proximal anterior de pierna izquierda, con dolor a la movilización, sin deformidad. Equimosis violácea irregular de 5 x 4 cm en tercio proximal dorsal de pierna izquierda, Equimosis violácea en cara medial de rodilla derecha de 6 x 6 cm. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. MECANISMO TRAUMÁTICO DE LA LESION: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS, Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

A folios 108, 110 y 112, obran copias de las fotografías de los golpes ocasionados al automotor de la víctima el día de acontecidos los hechos.

A pliego 121 de las diligencias el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, acepta haber tenido en su poder y

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Rozo Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

accionado una pistola traumática, la que según su decir no es un arma.

Con todo lo anterior, puede concluirse la violencia intrafamiliar sufrida por la señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA. Además, téngase en cuenta, que la violencia psicológica y doméstica denunciada por ella en la época en que convivía con el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ RODRIGUEZ durante los 7 años que duró dicha unión fue relatada por la misma víctima ante la Fiscalía de Zipaquirá, en 3 de junio de 2020, cuando reveló haber recibido en varias ocasiones maltrato físico y psicológico de parte del relacionado

“...me tiraba puños y patadas, me decía que era una perra..”; el cual se agravó a raíz de que esta tomara la decisión de separarse del querellado, y por cuanto no aguantaba mas sus conductas de celotipia “...ya no podía salir a trabajar porque es muy celoso, obsesionado, no me podía arreglar, me revisaba el celular, las redes sociales, malo si hablaba con alguien y me pegaba puños y cachetadas....”; dicha violencia que ocurre la mayoría de veces al interior del hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos o la justificación o minimización de los mismos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de la intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Roza Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

flexibilizar las formas de prueba cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar. Así mismo, es importante recalcar que para que la igualdad procesal sea realmente efectiva, es evidente que en ningún caso *los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.*

Si bien es cierto que el querellado en sus descargos negó haber incurrido en actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA, oponiendo que ya no eran familia dado que no convivían juntos desde dos meses, y que más bien él fue víctima de una trampa puesta por la querellante y sus amigos el día de marras, que lo único que el hizo fue defenderse ante las agresiones inclusive con arma blanca, las que pusieron en peligro su vida e integridad personal; lo cierto es que dentro de la foliatura no obra prueba de su decir, las dos declaraciones extra juicio suscritas ante la Notaría Única de Tocancipá, (fls. 26 a 31) de las señoras Amelia Acosta Velasquez, y Leydi Patricia Marroquín Guaidía, no concitan a esclarecer los hechos de los cuales el querellado se considera ajeno; debe decirse que tales pruebas no son suficientes para restarle credibilidad al dicho de la querellada, pues en primer lugar, las características de la violencia psicológica denunciada, por situaciones vividas en su convivencia de pareja, tuvieron ocasión al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de eventos existen más pruebas que la declaración de la propia víctima; en segundo

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Rozo Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

lugar, y frente a los hechos denunciados en 3 y 5 de junio del año en curso, a dos meses de su separación como pareja, obra plena prueba de las lesiones que sufriera la señora GINA PAOLA ROZO BAUTISTA, tanto con la copia de la Historia Clínica suscrita por la Universidad de La Sabana de fecha 3 de junio de 2020 (fls. 54 y ss.); además del dictamen de Medicina Legal practicado a la quejosa por la Unidad Básica de Zipaquirá, dictaminándosele incapacidad médico legal de diez (10) días; situación distinta ocurre con el relato del querellado, dado que brilla por su ausencia, declaración juramentada de testigo que corrobore su dicho. No pasa desapercibido -de las propias manifestaciones del querellado- el día de marras, sí se presentó un desencuentro con la quejosa, que se hallaba en compañía de otras personas y que él (el querellado) portaba un arma *“traumática, de aquellas que venden en muchos lugares del país, que dispara, repito balas de goma, que como su nombre lo indica, es para causar aturdimiento a la persona que pretende atacar al usuario, siempre he tenido una para mi protección y cuidado dado mis actividades económicas y las de mi familia...”*. (fls. 121 a 130)

Frente a los juicios contenidos en la apelación interpuesta por la señora Gina Paola Rozo Bautista, en el sentido de que la medida definitiva por violencia intrafamiliar que no le fuera concedida ha de atribuirse a yerro de la Comisaría de Familia de Tocancipá y su equipo psico social, en tanto que la decisión no atendió a la perspectiva de género y desestimó la violencia intrafamiliar, importa evocar nuevamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Rozo Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

Se trata de la Sentencia T-735 de 2017, donde destaca la importantísima labor de las *Comisaría de Familia* en relación a asuntos relacionados con Violencia Intrafamiliar:

“... En este punto se destaca que si bien en el ejercicio de la función jurisdiccional las comisaría de familia cuentan con la autonomía y la independencia para interpretar y aplicar la ley, lo cierto es que dichas prerrogativas no pueden conducir al “desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad”²¹. Por ende, sus decisiones deben atender i) la perspectiva de género y el contexto de violencia estructural contra las mujeres, ii) las garantías señaladas en la Ley 1257 de 2008 y en otras normas sobre violencia en contra de la mujer, iii) los compromisos internacionales de protección reforzada de la mujer víctima de agresiones mencionados en el acápite 4.2. y iv) la jurisprudencia constitucional sobre las distintas formas que puede adoptar la violencia y la necesidad de que las medidas la aborden de forma idónea, el plazo de resolución del proceso, el acceso a la información, y la imparcialidad y ausencia de estereotipos de género de los funcionarios encargados de la atención, entre otros.

Finalmente, es del caso connotar, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico o psicológico, como las amenazas, agravios u ofensas, desvaloraciones es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección

Gina Paola Rozo Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) a través de la cual resolvió abstener de dictar la Medida de Protección Definitiva invocada por la señora Gina Paola Rozo Bautista.

Segundo. MANTENER en forma definitiva la medida de protección otorgada a la señora Gina Paola Rozo Bautista.

Tercero. ORDENAR al señor Luis Hernán Hernández Rodríguez, abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, interrupción en su sitio de vivienda o de trabajo, publicación de fotos o comentarios en redes sociales, llamadas telefónicas o acercamientos a la señora Gina Paola Rozo Bautista o su círculo familiar.

Cuarto. ORDENAR al señor Luis Hernán Hernández Rodríguez, vinculación a valoración y tratamiento por parte del área de Psicología de su respectiva EPS o psicólogo particular, con énfasis en control de impulsos, resolución de conflictos de manera asertiva, manejo de la ira, celopatía y relacionados; allegando a la Comisaría de Familia de Tocancipá, los respectivos informes de seguimiento de todas las sesiones; entidad que deberá, a través de su equipo interdisciplinario y psicosocial, realizar el respectivo seguimiento y verificación del

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1072 de 2000.

cumplimiento de la medida, haciéndole conocer al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tal orden dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Quinto. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Sexto. DISPONER, que en firme esta decisión, y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado número 60 de hoy, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Gina Paola Roza Bautista *contra* Luis Hernán Hernández Rodríguez,
Tomo XXXIV, Folio 490, Número 2020-0164 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, se Dispone:

Secretaría elabore nuevamente el oficio número 240 de 27 de febrero de 2019 (folio 140) y hágase entrega de este al extremo demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ.

P./ 2017-0548 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 60 de hoy,
veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

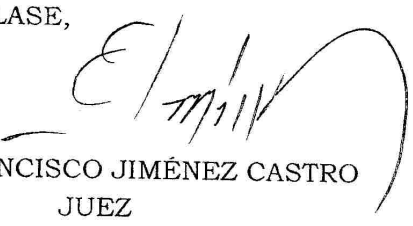
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud que antecede, se Dispone;

Para efectos de los trámites correspondientes a expedición y cobro de títulos judiciales, TENGASE PRESENTE la autorización otorgada a la señora MARÍA MERCEDES PINZÓN SILVA, suscrita por el señor BRAYAM ESTEVAN VARGAS PINZÓN. (fl. 78)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P. / 1.997- 7399 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 60 de hoy,
22 de Julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

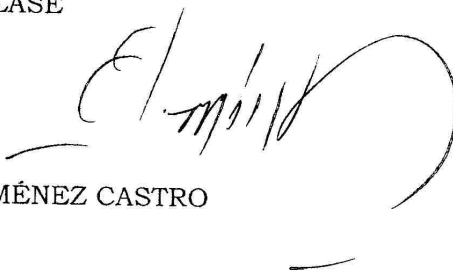
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone;

Secretaría, notifique del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2020-0045 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 60 de hoy, veintidós (22) de Julio de 2019.

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la actuación, el Despacho dispone:

1. Previo a continuar con el trámite, el señor apoderado judicial de la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2019. (cuaderno 2)

2. Secretaría, integre la actuación en el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ



P./ 2016-0188 00 c. 2 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 60 de
hoy, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. TENER por revocado el poder conferido por la señora MAYRA ALEJANDRA SOLER NIÑO a la abogada SARA ELENA CIFUENTES GRAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. RECONOCER personería al abogado PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY, como apoderado judicial de la señora MAYRA ALEJANDRA SOLER NIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUERIR a los extremos, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con la carga de integrar el contradictorio emplazando al señor CARLOS GÓMEZ, posible padre biológico de la menor de edad ANA SOPHIA GALLO SOLER; so pena, de decretar el desistimiento tácito al asunto de la referencia. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ



P. / 2016-0340 00 (8)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 80 de hoy, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, se Dispone;

Para efectos de los trámites correspondientes a expedición y cobro de títulos judiciales TÊNGASE PRESENTE la autorización otorgada a la señora Martha Lidia Peña Wagner, suscrita por la señora Stefany Lizeth Peña Wagner. (fl. 299)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2.005-0002 00 (21)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 60 de hoy, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,
